



# UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE

COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

---

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

ARBITRAJE DE LA CCI 15147/EB

ESCRITO DE DEMANDA

EQUIPO NÚMERO 43

---

En representación de:

**International Foods, B.V.**

Sloterkade 789  
1058 HD, Amsterdam

-Demandante-

En contra de:

**Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.**

Paseo de la Reforma 115, Lomas Virreyes  
CP. 11000, CDMX, México.

---

**José Ramón Gutiérrez Soza**

Paseo de las Lilas 315, Bosques de las Lomas  
11910, CDMX, México

---

**Isabella Gutiérrez Soza**

Montes Urales 756, Lomas Virreyes  
11000, CDMX, México.

---

**Juan Alfredo Gutiérrez Soza**

Constituyentes 1056, Lomas Altas  
11950, CDMX, México.

-Demandadas-

---

**TABLA DE CONTENIDOS**

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	3
ÍNDICE DE FUENTES .....	5
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAS .....	5
INDICE DE AUTORES CONSULTADOS.....	6
CRITERIOS.....	8
MÉXICO-PJF .....	8
EXISTE Y ES VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE .....	9
RESULTAN ARBITRABLES LAS DISPUTAS RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	10
AL EXISTIR Y SER VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE, VINCULA A SABORES ..	12
INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS .....	14
LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO Y MALA FE.....	16
LA VALIDEZ DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA .....	20
GASTOS Y COSTAS .....	22
PETITORIOS .....	23
ANEXO.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.....	24
DISCLAIMER ANEXO 1 .....	25
LEYENDA DE INTEGRIDAD .....	26

**ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

<b>ABREVIATURA</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
¶	Párrafo
AC	Agenda del Caso
AD	Amparo Directo
AR	Amparo en Revisión
Art./Arts.	Artículo/Artículos
CA	Cláusula Arbitral
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Cf.	Confróntese
CP.	Código Postal
DOF	Diario Oficial de la Federación
ed.	Edición
EPA	Escrito de la Parte Actora
EUM	Estados Unidos Mexicanos.
Foods	International Foods, Besloten Vennootschap
IBA	International Bar Association
<i>Ibíd.</i>	En el mismo lugar
MASC	Mecanismos Alternos de Solución de Controversias
México	Estados Unidos Mexicanos
No.	Número

---

p./p.p.	Página/Páginas
PS	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
SAPI	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
S.A.P.I. de C.V.	Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
SG	Secretario General
SJF	Semanario Judicial de la Federación
TA	Tribunal Arbitral
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
V.	Véase
V.g.	Verbigracia
Vol.	Volumen
Vs.	En contra

---

## ÍNDICE DE FUENTES

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAS

#### ABREVIATURA DATOS COMPLETOS

CCF	Código Civil Federal, (2020)
CCom	Código de Comercio, (2020)
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, (2006)
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2020)
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
Ley Modelo	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Arbitraje Comercial Internacional, (2006)
LMV	Ley del Mercado de Valores, (2019)
RCCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, (2012)
Reglas IBA	Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, (2010)

**INDICE DE AUTORES CONSULTADOS****ABREVIATURA DATOS COMPLETOS**

<i>Born</i>	Born, Gary. (2014) <i>International Commercial Arbitration</i> . 2a. ed., Kluwer Law International.
<i>Born (2015)</i>	Born, Gary. (2015) <i>International Commercial Arbitration: cases and materials</i> . 2a. ed., Kluwer Law International.
<i>Cabrera</i>	Cabrera, Orlando. (2017) <i>El Derecho Aplicable al Acuerdo de Arbitraje</i> . Pauta 84, Arbitraje y Mediación. Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.
<i>Clay</i>	Clay, Thomas. (2007) <i>Arbitraje internacional. Tensiones actuales</i> . Legis.
<i>Cruz</i>	Cruz Covarrubias, Armando Enrique. (2014) <i>Argumentación jurídica y justicia: un estudio de caso sobre la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> . Tirant lo Blanch.
<i>DLE</i>	Real Academia Española. (2014) <i>Diccionario de la Lengua Española</i> . 23ª. ed.
<i>Fouchard</i>	Fouchard, Pierre. (1965) <i>L'arbitrage commercial international</i> . Dalloz.
<i>Gaillard</i>	Gaillard Goldman, F. (1999) <i>International Commercial Arbitration</i> . Kluwer Law International.
<i>Girsberger</i>	Girsberger, D. (2018) <i>Selected Papers on International Arbitration Vol. 4.</i> , 1a. ed. Swiss Arbitration Academy.
<i>González</i>	González de Cossío, Francisco. (2018) <i>Arbitraje</i> . 5ª. ed., Editorial Porrúa.
<i>Gorgón</i>	Gorgón Gómez, Francisco. (2015) <i>Métodos Alternativos de Solución de Conflictos</i> . Oxford University Press
<i>Jarrosson</i>	Jarrosson, Charles. (1987) <i>La Notion D'Arbitrage</i> , Droit et de Jurisprudence, Librairie Générale.
<i>Lew</i>	Lew, J. (2003) <i>Comparative International Commercial Arbitration</i> . Wolters Kluwer.

- Lozano* Lozano Noriega, Francisco. (2001) *Cuarto curso de derecho civil: contratos*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
- Mantilla-Serrano* Mantilla-Serrano, Fernando. (2009) *Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York*, 15 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional.
- Ovalle* Ovalle Favela, José (2005) *Teoría General del Proceso*. 7a. ed., Oxford University Press.
- Park* Park, William (2006) *Arbitration of International Business disputes*, Oxford.
- Pereznieto* Pereznieto Graham, Leonel (2013) *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*. 2ª. ed., México, Limusa.
- Rico* Rico Álvarez, Fausto. (2014) *Tratado teórico práctico de las obligaciones*, 2ª. ed. Editorial Porrúa.
- Rico (2015)* Rico Álvarez, Fausto. (2015) *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa.
- Robles* Robles Farías, Diego. (2018) El Derecho Contractual en la Época Postmoderna, Revista Perspectiva Jurídica No. 7, Universidad Panamericana.
- Robles (2015)* Robles Farías, Diego. (2015) *Teoría General de las Obligaciones*. Oxford University Press.
- Rubio* Rubio Guerrero, Roger. (2010) *El principio competence-competence y la separabilidad del convenio arbitral*. Lima Arbitration.
- Rueda* Rueda García, José Ángel (2010) *La aplicabilidad del Convenio de Nueva York al Arbitraje de inversiones: efectos de las reservas al Convenio*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 2, No. 1. Universidad Carlos III de Madrid.
- Vásquez* Vásquez Palma, María Fernanda. (2010) *Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral*, Revista Chilena de Derecho Privado, No.15, Universidad Diego Portales.

Vásquez (2011) Vásquez Palma, María Fernanda. (2011) *Relevancia de la Sede Arbitral y criterios que determinan su elección*. Revista Chilena de Derecho Privado No. 16. Universidad Diego Portales.

## CRITERIOS

### MÉXICO-PJF

#### ABREVIATURA DATOS COMPLETOS

PS SCJN AD Amparo Directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 71/2014.

PS SCJN AR Amparo en Revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 131/2009.

PS SCJN AR Amparo en Revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 755/2011.

SJF 162088 Registro 162088. *MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY*. Novena Época, TCC, Tomo XXXIII, Mayo de 2011.

SJF 2004630 Registro 2004630. *ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO*. Décima Época, TCC, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1723.

SJF 2014010 Registro 2014010. *ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008*. Décima Época, PS, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 438.

SJF 2021192 Registro 2021192. *ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE*. Décima Época. TCC, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, p. 1021.

## EXISTE Y ES VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE

1. En términos de lo dispuesto por la cláusula novena bajo la cláusula 9.5 del Convenio se advierte que los contratantes resolverán cualquier controversia en los siguientes términos:

*“Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. Las partes están de acuerdo en excluir la aplicación sobre el Procedimiento abreviado previstas en el Reglamento. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la Ciudad de México. La ley aplicable al fondo será la ley vigente en México”.*

2. Con fundamento en los artículos 1416 F I y 1423 del CCom, resulta aplicable la CA que hace mención el convenio, toda vez que la partes acordaron que sería el arbitraje el método idóneo para resolver todas las controversias que deriven del mismo o que guarden relación con éste, es decir no se excluyen controversias.
3. En el mismo sentido, el Art. 17 de la CPEUM, reconoce el acceso a los MASC como un derecho de relevancia constitucional, que encierran el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial [SJM 2014010], estableciéndose en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y tiene como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos [SJM 2004630].
4. En esencia, los principios de derecho privado descansan en la voluntad de las partes, resulta fundamental mencionar el principio de la autonomía de la voluntad que implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean, al ser ambas partes comerciantes y conocer de antemano las consecuencias que deriven de estos actos, es claro que el individuo tiene plena libertad de decidir si contratar o no contratar; en segundo lugar, las partes tienen total libertad de elección.
5. Así mismo, el principio *pacta sunt servanda*, a lo pactado se obligan las partes, y como lo dicta el Art. 78 del CCom, implica entonces la reciprocidad en el cumplimiento de los pactos, este TA debe estudiar la presente controversia conforme a lo pactado, esto es que se sometan todas las controversias, derivadas del convenio, al procedimiento arbitral..
6. En suma, existen una serie de presupuestos y principios para recurrir al arbitraje comercial, por un lado, el juicio de voluntad que es un pilar fundamental en el ámbito arbitral, como es el caso, así como el carácter obligatorio de lo pactado por las partes objeto de la presente controversia.
7. Por último, se debe atender a la teoría de la separabilidad de la CA, que radica en el principio de autonomía, respecto del resto del convenio, para el caso que, en el supuesto sin conceder, se

declare una nulidad -o inexistencia- del contrato, por lo que no afectaría la validez y eficacia de la CA.

8. Finalmente, las CA se crean para cumplirse, por lo que la voluntad reviste de obligatoriedad y no se encuentra a potestad de alguna de las partes, es por lo anterior, que solicitamos a este TA determine que existe y es válido el acuerdo de arbitraje invocado en esta controversia.

## **RESULTAN ARBITRABLES LAS DISPUTAS RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

9. De la comprensión armónica de la *lex arbitri*, RCCI y la propia CA, se advierte que resultan arbitrables las disputas relacionadas con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores, toda vez que el arbitraje es el medio adecuado y extensible para impugnar acuerdos societarios, es decir, la CA tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos societarios.
10. Es del conocimiento de mi representada que como regla general para que una CA sea válida, debe ser lícita. Es decir, resulta necesario que la materia sea susceptible de ser ventilada en arbitraje, lo anterior en concordancia al Art. II (1) de la CNY<sup>1</sup>, por lo que para determinar la arbitrabilidad de una controversia debe atenderse al derecho sustantivo aplicable.
11. Dentro de los supuestos en que las buenas prácticas, sostenidas en el foro, han determinado que un tema sea arbitrable bajo derecho mexicano, destacan las siguientes cuestiones: (i) que no sea expresamente un área excluida;<sup>2</sup> (ii) que verse sobre derechos de libre disposición; (iii) que no afecte el orden público;<sup>3</sup> y (iv) que no involucre derechos de tercero. [González; *SJF 162088*; *PS SCJN AR 131/2009*; *PS SCJN AR 755/2011*]

---

<sup>1</sup> CNY II (1). Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que **pueda ser resuelto por arbitraje**. [...]

<sup>2</sup> Por disposición expresa o porque existe jurisdicción exclusiva.

<sup>3</sup> El orden público al ser un concepto jurídico indeterminado, ya que la ley no establece con exactitud sus límites por tratarse de una noción evaluativa, cuyo contenido es elástico y variable en cada país y en cada momento histórico, se advierte como denominador común que el orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas, cuya finalidad decisiva es la tutela de derechos de la comunidad con la finalidad de beneficiar o satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o evitarle un mal, desventaja o trastorno a la población. Por ende, es todo aquello que no es disponible para las partes ni para el árbitro. En consecuencia, el laudo sería contrario al orden público cuando el objeto de la controversia se coloque más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que o conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión, siendo evidente, cuando concurren circunstancias verdaderamente graves y notorias. [*PS SCJN AR 755/2011*; *PS SCJN AD 71/2014*]

12. Ahora bien, respecto de las disputas planteadas en la AC, mismas que radican sobre la validez de las resoluciones de asambleas y ejercicio de opción de venta, no se presentan problemas de arbitrabilidad, por las siguientes razones:
13. Se debe precisar que no existe disposición expresa, en la legislación mercantil, que excluya la materia del presente arbitraje; si bien la LMV, misma que regula a la SAPI,<sup>4</sup> no hace referencia al arbitraje comercial, lo cierto es que con fundamento en el Art. 5 de la LMV,<sup>5</sup> permite la aplicación supletoria del Art. 1051 del CCom<sup>6</sup> relativo al procedimiento mercantil preferente, mismo que fue acordado por las partes.
14. En otro orden de ideas, el objeto, materia de la controversia, resulta ser un derecho de libre disposición toda vez que significa que su contenido es dúctil, teniendo la posibilidad de: a) regularlo, b) comerciarlo, y c) recalibrarlo -expandir o limitar su alcance-, circunstancias que se reúnen en la materia societaria. [González]
15. Mi representada considera que, si bien la LMV en su Art. 1 dispone que ese ordenamiento es de orden público, lo cierto es que esa circunstancia no implica -por si sola- que las controversias relacionadas no sean arbitrables<sup>7</sup> [*ibid.*] La autoridad judicial debe evaluar el tipo de interés involucrado en la resolución del laudo arbitral, determinar su peso específico en el caso concreto y contrastarlo con el peso específico del interés también constitucionalmente protegido en el art. 17 de la CPEUM, de preservar el arbitraje como un método de resolución de conflictos extrajudicial, con valor definitivo y vinculante para las partes cuando así lo decidan.<sup>8</sup> [*PS SCJN AD 71/2014*]
16. Finalmente la controversia no involucra derechos de tercero, ya que las partes suscriptoras del convenio son las mismas que suscribieron la CA y que por ende figuran como partes en el presente arbitraje, si bien se podrá pensar que la sociedad entabla relaciones o vínculos con

---

<sup>4</sup> Cf. LMV Art. 10.- Las sociedades anónimas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley:

I. Adopten o se constituyan con el carácter de **sociedades anónimas promotoras de inversión**. [...]

<sup>5</sup> LMV Art. 5.- La **legislación mercantil**, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán **supletorios** de la presente Ley.

<sup>6</sup> CCom Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, **puediendo ser** un procedimiento convencional ante Tribunales o un **procedimiento arbitral**.

<sup>7</sup> De alguna manera, todas las leyes son de orden público; sin embargo, su inobservancia en el arbitraje no debe llevar en automático a la nulidad del laudo, debe sopesarse que el laudo se soporta en el art. 17 de la CPEUM cuyo principal propósito es la promoción del arbitraje como un método definitivo de resolución de conflictos, por lo que este propósito puede triunfar y superponerse al interés subyacente a ciertos reclamos de violación al orden público.

<sup>8</sup> Cuando la fricción del laudo con un interés protegido por el orden público sea menor, debe prevalecer el principio de promover el arbitraje, con el fin de lograr la optimización del mandato de preservar el arbitraje como expresión de la libertad de las personas para resolver sus controversias. [*PS SCJN AD 71/2014*]

otras personas, lo anterior no es impedimento ya que lo que determina la inarbitrabilidad de un área no es que *toque* a un tercero, sino que el objeto del litigio no pertenezca a las partes de la controversia sino a un tercero, de sostener lo contrario se concluiría que casi ningún área podría ser arbitrable, toda vez que la mayoría de las áreas tienen alguna incidencia con terceros.

17. Para acreditar una eventual nulidad del Art. 1457 fracción II del CCom<sup>9</sup>, debe actualizarse una violación a los principios esenciales del Estado, que trascienda a la comunidad por lo ofensivo y grave de la equivocación en lo decidido, lo que no ocurre en el presente caso. Así, la validez de las resoluciones de asambleas y ejercicio de opción de venta, no debe considerarse una afectación directa al orden público, pues no se trata de un tema reservado para la resolución de los órganos del Estado, sino disponible para los árbitros, además que sólo son las partes -particulares- que ahí intervienen las que, en su caso, se ven afectados de manera directa por la conducta de los árbitros al fallar sobre el tópico, sin que ello trascienda de manera directa e inmediata a la colectividad.

18. Por lo que, si la disputa, materia del presente arbitraje, no está expresamente excluida, versa sobre derechos que son de libre disposición, no afecta el interés público y no involucra derechos de tercero, se solicita a este TA que declare que resultan arbitrables las disputas relacionadas con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas.

### **AL EXISTIR Y SER VÁLIDO EL ACUERDO DE ARBITRAJE, VINCULA A SABORES**

19. Con relación al planteamiento relativo a que si en caso de resolverse la existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje si éste vincula a Sabores, esta parte demandante afirma que dicha CA vincula a Sabores por los argumentos que se exponen a continuación:

20. Como preámbulo de lo que se entiende por acuerdo arbitral, se debe atender a lo dispuesto por el Art. 1416 del CCom,<sup>10</sup> en ese sentido reconocida la existencia y validez de una CA, resulta evidente dada la naturaleza del acto jurídico en cuestión, el efecto principal del acuerdo arbitral es obligar a las partes a recurrir al arbitraje para resolver todas sus diferencias<sup>11</sup>, lo que trae consigo un aspecto positivo y uno negativo. El aspecto positivo trae como consecuencia dotar de jurisdicción al TA para conocer la controversia establecida en el acuerdo de referencia y,

---

<sup>9</sup> Contenido similar en el Art. V, (2-b) de la CNY y 34 Ley Modelo.

<sup>10</sup> CCom Art. 1416.- “El acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;” Asimismo, robustece a lo anterior, lo dispuesto en el Artículo I de la CNY.

<sup>11</sup> CNY Art. II (3) “El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

por otra parte, el negativo le impone el deber de los jueces que, en ausencia del acuerdo arbitral serían competentes, de dejar de conocer de la controversia.

21. Ello necesariamente implica que la existencia de un acuerdo arbitral válido acarrea la competencia del TA y el deber del juez que sería competente de abstenerse de conocer de la controversia, y en virtud de lo anterior, las partes se encontrarán obligadas a acudir al procedimiento arbitral para la resolución de la controversia determinada en la CA, porque esa fue precisamente su voluntad al suscribir el acuerdo arbitral, de manera que indudablemente se encuentran vinculadas a dicha CA.
22. En el caso concreto, como ha quedado de manifiesto Foods y Sabores, en la cláusula 9.5 contenida en el Convenio de Accionistas, pactaron un acuerdo arbitral.<sup>12</sup> Aún en el indebido supuesto de que el TA estimara que conforme a los hechos de la controversia, quedó sin efectos el Convenio de Accionistas referido, no puede afirmarse que el acuerdo arbitral debiera seguir la misma suerte que dicho convenio, ya que como fue expuesto con anterioridad, el acuerdo arbitral suscrito por Foods y Sabores constituye un acuerdo autónomo del contrato principal, y la invalidez o nulidad del contrato no acarrea por ese solo hecho la nulidad del acuerdo arbitral, como ya fue referido, el árbitro es competente para decidir sobre su propia competencia y sobre la nulidad de la CA.
23. Lo anterior representa uno de los principios torales y universales del derecho arbitral, puesto que ha sido acogido por la mayoría de los reglamentos arbitrales, incluido el RCCI<sup>13</sup>, las leyes arbitrales, incluida la mexicana<sup>14</sup> y la jurisprudencia arbitral internacional.<sup>15</sup>
24. Finalmente, es importante reiterar el hecho de que la CA pactada reúne todos los requisitos de existencia y validez para surtir efectos, aunado a que no se actualiza cuestión alguna de

---

<sup>12</sup> CA: “Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con este serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. Las Partes están de acuerdo en excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado previstas en el Reglamento. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la Ciudad de México. La ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México.”

<sup>13</sup> RCCI Art. 6 (4).- En todos los casos referidos a la Corte bajo el artículo 6(3), la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá sí y en la medida en que la Corte estuviera convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con reglamento. [...]

<sup>14</sup> CCom Art. 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

<sup>15</sup> BP Exploration Co. (Libya) Ltd v. Government of The Lybian Arab Republic (53 intl) L. Rep. 297, V ybca 1980, 143); Texaco Overseas Petroleum Co./ California Asiatic Oil Co. v. Government of the Lybian Arab Republic (IV ybca, 1980, 177); Libyan American Oil Co. (LIAMCO) v. Government of the Lybian Arab Republic (20 I.L.M. 1 (1981) y VI ybca, 1981, 89); Elf Aquitaine Iran v. National Iranian Oil Co. (NIOC) (XI ybca 1986,97).

inarbitrabilidad que impida que la controversia pueda ser resuelta por el TA, por lo que se encuentra actualizada la obligación de Sabores de recurrir al arbitraje para resolver la presente controversia, consecuencia de la vinculación que ostenta respecto a dicho acuerdo. Por lo tanto, se solicita al TA determine que al existir y ser válido el acuerdo arbitral, vincula a Sabores.

### **INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS**

25. Las demandadas incumplieron diversas cláusulas del Convenio, dado que realizaron actos contrarios a las obligaciones adquiridas en este. Expresado lo anterior, es preciso definir las violaciones cometidas por las demandadas de conformidad con el apartado de “Hechos”.
26. En este orden de ideas, el Convenio establece en su cláusula segunda, párrafo segundo, que los accionistas se obligan a realizar los actos necesarios para que los Negocios se puedan ejecutar conforme al Convenio y la legislación aplicable. De la misma manera, establece en la cláusula sexta convocatorias deben ser publicadas en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y así como ser enviado el escrito de la misma por mensajería al domicilio de cada accionista o mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de estos, quince días antes a la celebración de la Asamblea por el Consejo de Administración, los Comisarios de la Sociedad o por un accionista o grupo de accionistas titulares de cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las Acciones Rep. Aunado a lo anterior, la LGSM en su artículo 186 insta la obligación de publicar un aviso de esta convocatoria para asamblea en el sistema electrónico de acuerdo con lo fijado en los estatutos sociales, o bien, con 15 días de antelación a la fecha de celebración de esta.
27. Ahora bien, las Asambleas N°2, N°3, N°4 y N°5 fueron convocadas mediante publicación realizada en el DOF acorde con la certificación realizada por el escrutador señor Juan Alfredo Gutiérrez Soza. Por lo tanto, es dable afirmar el incumplimiento al Convenio de acuerdo con lo siguiente: (i) el medio de difusión utilizado para la publicación de la convocatoria es distinto al acordado toda vez que el DOF tiene por materia publicación el ámbito federal. El medio de difusión correcto conforme al Convenio es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México al ser este el periódico oficial del domicilio social de *Sabores*; (ii) las demandadas omitieron enviar por escrito o por correo electrónico la convocatoria a los accionistas a pesar de la obligación expresa contraída para esto; (iii) las demandadas se abstuvieron de realizar el aviso previsto en el artículo 186 de la L. G. S. M., mostrando así su actitud tendiente a incumplir el Convenio ya que omiten realizar todos los actos necesarios para que los negocios se ejecuten acorde al Convenio y la legislación aplicable.

28. Por otro lado, el Convenio establece en su cláusula sexta que, para ser instaurada legalmente una Asamblea Ext, debe estar representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las Acciones Rep., en virtud de primera convocatoria, y en segunda sería al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento); de la misma manera establece la LGSM en su artículo 190 la obligación de que, salvo que se pactó un valor mayor, se debe representar al menos las tres cuartas partes del capital social en primera convocatoria. Sin embargo, en Asamblea N°4 y Asamblea N°5, se omitió dicha obligación al haber sido instaladas en primera convocatoria con tan solo el 73% de las Acciones Rep., por lo que incumplen nuevamente el Convenio, esto en relación con abstenerse de realizar todos los actos necesarios para actuar conforme al Convenio y la legislación aplicable ya que, el mínimo establecido en la ley son las tres cuartas partes sin la posibilidad de establecer un valor inferior en los estatutos.
29. En este colorario, el Convenio instaura también la obligación de que, para el caso de modificación de estatutos sociales que implique la restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones o cualquier resolución que requiera mayoría calificada, se requerirá del voto favorable del 80% (ochenta por ciento) de las Acciones Rep., ya sea primera o ulterior convocatoria, al igual de requerir el voto favorable de por lo menos una acciones de la Serie A y una acción de la Serie F. Es entonces necesario enmarcar que, en Asamblea N°2, N°4 y N°5, se tomaron los acuerdos de dejar sin efecto las resoluciones de Asamblea N°1, así como modificar los estatutos sociales, en consecuencia, revocar todos los nombramientos realizados por motivo de Asamblea N°1 y, por último, expulsar al Demandante de la Sociedad. De lo anterior, es claro afirmar las diversas violaciones cometidas al Convenio al ser que se tomaron dichos acuerdos sin contar con el 80% (ochenta por ciento) de las Acciones Rep., y tampoco al menos una Acciones de la Serie F por lo que dichos acuerdos contravienen el Convenio y no tienen efecto alguno.
30. Igualmente, el Convenio establece en su cláusula séptima que el Consejo de Administración estará conformado por cuatro mientras, de los cuáles uno será nombrado por *Foods* y sólo removido por este. De la misma manera establece que este Consejo necesita del voto de la mayoría y de al menos un Consejero de la Serie F y un Consejero de la Serie A, tratándose del establecimiento de Comités o la modificación u otorgamiento de sus facultades. No obstante, las Demandadas removieron al miembro del Consejo de Administración y al Comisario, ambos nombrados por *Foods* y disolvieron el Comité de Auditoría y Comité Ejecutivo sin la autorización de *Foods* ni la aprobación de un Consejero de la Serie F, por lo que incumplen el Convenio.

31. Del mismo modo, en la séptima cláusula del Convenio, se establecen las facultades del Consejo de Administración, entre las cuáles está el nombramiento o remoción de los Ejecutivos de Primer Nivel, la autorización de cualquier contra, convenio o acuerdo que implique montos mayores a dos millones quinientos mil pesos M. N.; lo anterior únicamente por mayoría de votos y con el voto de un Consejero de la Serie F y el de un Consejero de la Serie A. Asimismo, la facultad exclusiva de los Consejeros de la Serie F para designar o remover al Auditor Interno. En este orden de ideas, resulta esencial esclarecer que en fecha 4 de abril del 2019, el Presidente del Consejo de Administración, removió a la Directora General de Sabores, así como a otros funcionarios de primer nivel sin contar con la mayoría de votos del Consejo de Administración ni el voto de un Consejero de la Serie F; igualmente, se autorizaron diversos contratos por el señor José Ramón Gutiérrez Soza que requieren de la aprobación del Consejo, sin la autorización por mayoría de votos y sin el voto de un Consejero de la Serie F; y por último, removió al Auditor Interno aun cuando dicha facultad es exclusiva de los Consejeros F.

### **LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO Y MALA FE**

32. Es importante citar la definición de “Mala fe” que las partes establecieron en el convenio mismo que se plasmó en la asamblea general extraordinaria de accionistas del 26 de enero de 2018: *“MALA FE: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.”*

33. En primer lugar, la LGSM de aplicación supletoria a la LMV en su art. 186,<sup>16</sup> establece la forma de realizar la convocatoria para las Asambleas generales, por lo que se desprende que la convocatoria tiene que hacerse con los días fijados en los estatutos o en su defecto con 15 días de anticipación, asimismo, establece que necesariamente tiene que ser publicada en el sistema electrónico de la SE; ahora bien, aunado a lo anterior la mencionada Ley da libertad para que además de los requisitos establecidos en dicho artículo las sociedades establezcan sus propias reglas de convocatoria, en ese tenor las partes acordaron en la cláusula sexta punto 6.1 del Convenio, las reglas específicas con relación en la manera de realizar las convocatorias para las asambleas generales de accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias.

---

<sup>16</sup> LGSM Art. 186. “La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”

34. Las Partes pactaron que las convocatorias deberían ser publicadas en el periódico oficial del domicilio de Sabores y además acordaron que las convocatorias deberían ser enviadas por escrito a todos los accionistas de Sabores.
35. En ese sentido debe considerarse que se actualiza la causal de mala fe entendida como el dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas de los Accionistas de la Serie "A" en el presente caso ya que los mismos convocaron a la asamblea extraordinaria sin haber cumplido los requisitos que se establecieron en el Convenio ya que de hechos se desprende que NO notificaron de la forma establecida en la cláusula 6.1 segundo párrafo a mi representada pues de cláusulas antes transcritas queda claro que para convocar a la asamblea general ya sea ordinaria o extraordinaria se tiene que publicar en el DOF del domicilio de la sociedad en este caso la Ciudad de México, y enviar un correo o correspondencia mínimo 15 días antes de que tenga fecha dicha asamblea, pues bien la conjunción "y" deja claro que la convocatoria tiene que hacerse obligatoriamente por ambos medios, o sea por el Periódico oficial del domicilio de sabores Y se tiene que enviar un correo O correspondencia a todos los accionistas, lo que no aconteció en el presente asunto, ya que de los hechos narrados se desprende que únicamente hubo una publicación realizada en el DOF publicada el día 24 de Enero del 2019 para convocar a la Asamblea extraordinaria el día 07 de febrero de 2019 en primera convocatoria o en su defecto el 08 de febrero en segunda convocatoria, sin que haya alguna otra mención de algún correo electrónico o correspondencia alguna, por lo que es claro que además de que es una asamblea NULA, se incumplió el Convenio por parte de Sabores, pues no se realizó la convocatoria con las formalidades establecidas en el Convenio y en los Estatutos sociales.
36. Es claro que el incumplimiento de Sabores es una práctica corporativa indebida lo que genera una mala fe en la convocatoria mal convocada; es claro que no era intención de los Accionistas Clase A hacer saber a los accionistas F acerca de la asamblea extraordinaria ya que en la misma se tomarían decisiones que afectarían gravemente los derechos de mi representada.
37. En segundo lugar, y siendo aún más gravoso para mi representada en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 08 de febrero de 2019 en segunda convocatoria (Asamblea de 08 de febrero) misma que deberá declararse nula por ser mal convocada, se reformaron completamente los estatutos sociales de Sabores y Dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas, entre otras cosas, decisiones que no pueden haber sido tomadas sin el quorum necesario que es de mayoría calificada el cual se estableció en la cláusula sexta punto 6.2 del Convenio mismo que es del 80% (ochenta por ciento) de la totalidad de las Acciones con

- derecho a voto, en el entendido que se requerirá el voto favorable de cuando menos 1 (una) Acción de la Serie “F” y una Acción de la Serie “A” (la “Mayoría Calificada de Asamblea”).
38. A saber, la LGSM establece en sus arts. 190 y 191 que el quorum mínimo de instalación necesario para que una Asamblea General Extraordinaria sea válida deben estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital del capital y el quorum de voto debe estar representado por la mitad del capital social, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada.
39. Ahora bien, en los Estatutos de Sabores en su cláusula Sexta que para ser más prácticos se omite la cita textual de la misma y se remite al Convenio.
40. En ese tenor con fecha de 04 de abril de 2019, el Presidente del Consejo de Administración, removió a la Directora General de Sabores y otros “funcionarios de primer nivel”, sin contar con la autorización de mi representada lo que revela una mala fe y mala práctica corporativa ya que en el Convenio de accionistas y de los estatutos de Sabores en la cláusula Séptima punto 7.3 inciso (b) se acordó que para la propuesta de designación o remoción del Director General de la Sociedad se tendría que contar con la ratificación de los Consejeros de la Serie “F” lo que de actas se puede constatar que no ocurrió y que fue una decisión unilateral, saltándose los estatutos y el convenio de accionistas lo que deja ver una notoria mala fe de realizar prácticas corporativas indebidas.
41. Adicionalmente, en el Convenio entre Accionistas establecieron el quorum de instalación y de votación para ciertos asuntos. Al respecto, las Partes previeron que ciertas decisiones que resultaban importantes y de trascendencia requerían un quorum especial. Así, las decisiones relativas a la reducción de capital, fusión, escisión, liquidación de la sociedad, reforma de estatutos necesitaban el voto favorable de los accionistas que representen al menos el 80% del capital social de Sabores.
42. En el mismo sentido, la mala fe los Accionistas A también se deja ver en cuanto al quorum de instalación y votación ya que se tomaron decisiones en las que necesariamente tenía que estar cuando menos un representante de las acciones F y tenía que votar a favor de acuerdo con la cláusula sexta numeral 6.1 inciso C) del convenio de accionistas el que establece una mayoría calificada para que se puedan adoptar válidamente las determinaciones sobre las resoluciones tomadas mediante asamblea de 8 de febrero de 2019, ya que dichas decisiones son concernientes a las modificaciones de los estatutos sociales que implican una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones en este caso las acciones de Foods.

43. Por su parte, Foods tendría derecho para la venta de sus acciones y la correlativa obligación de compra a cargo de los Accionistas A para el caso de que se determinara que existe mala fe de los Accionistas A. Así, la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, en su parte conducente lo establece claramente.
44. Ahora bien, de los hechos antes narrados se desprende que los Accionistas de la serie A actuaron con mala fe y malas prácticas corporativas actualizando el supuesto establecido en la cláusula 5.3 BIS del Convenio entre Accionistas misma que fue reproducida en los estatutos de Sabores, por lo que Foods tiene el derecho de ejercer la VENTA FORZOSA de las acciones, ya que los Accionistas de la serie “A” incumplieron el pacto de socios por (a) haber realizado una asamblea extraordinaria sin cumplir los requisitos de notificación, quorum de instalación, y (b) no cumplieron con la mayoría calificada necesaria para tomar decisiones sobre la afectación de accionistas en este caso Foods, es por todo lo anterior que es evidente una mala fe de los Accionistas de la serie A actualizando el supuesto de la VENTA FORZOSA al precio establecido en el Anexo A.
45. En ese sentido y al percatarse de las malas prácticas corporativas que se estaban realizando por parte de los Accionistas de la serie A, Foods decidió tratar de conocer las causas de lo anterior y con fecha de 03 de mayo del 2019 envió una comunicación de buena fe solicitando una explicación de lo anterior y solicitando que se subsanara el incumplimiento con la reinstalación de los funcionarios que habían sido removidos, misma que no fue contestada por los Accionistas de la Serie “A”. Asimismo, el 20 de mayo de 2019, el auditor interno de Sabores presentó un informe extraordinario de auditoría a los accionistas y consejeros de Sabores identificando que, en opinión del señor Rojas, eran diversos incumplimientos del Convenio entre Accionistas en los cuales habían eludido todos los quórum y autorizaciones necesarias para realizar diversos actos, lo que revela la mala intención de actuar en beneficio de Sabores y de sus accionistas.
46. El 22 de mayo de 2019, se publicaron dos convocatorias en el DOF para celebrar consecutivamente dos asambleas generales de accionistas, una ordinaria y una segunda asamblea extraordinaria. El día 7 de junio de 2019 se llevó a cabo en primera convocatoria, la asamblea ordinaria que tuvo lugar a las 16:00 horas. La asamblea general extraordinaria no se pudo celebrar en primera convocatoria y se realizó en segunda convocatoria el día 8 de junio de 2019, de la cual tampoco fue notificada Foods de la forma indicada en la cláusula sexta inciso 6.1 segundo párrafo por lo que ante un claro segundo incumplimiento de los estatutos de Sabores y del Convenio entre Accionistas y ante la falta de respuesta de los Accionistas “A” a

la comunicación realizada por Foods, el 5 de junio de 2019, se envió una segunda comunicación a los Accionistas A en la cual se insistió en lo previamente manifestado en la comunicación del 3 de mayo de 2019 y se enunciaron nuevos incumplimientos con base en el reporte del Auditor Interno. Asimismo, se notificó a los Accionistas y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre Accionistas por los incumplimientos realizados y se reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que calculado conforme al Anexo 1 de dicho Convenio entre Accionistas. A pesar de todo los Accionista A realizaron otra Asamblea extraordinaria el 6 de agosto de 2019 en la que se adoptaron las decisiones establecidas y que se encuentran dentro del Convenio en comento.

47. De lo anteriormente mencionado, se desprende que la intención inicial de los Accionistas A era buscar una razón para dejar fuera a Foods de la sociedad de lo cual se puede observar la mala fe de las actuaciones anteriores ya que se intentó en dos ocasiones llegar a acuerdos y se dio la oportunidad de que los Accionistas A se retrataran de su incumplimiento, sin embargo no fue hasta el 6 de agosto del 2019 en el que los Accionistas A encontraron un pretexto para expulsar a Foods de la sociedad lo que dicho de paso deja notar la malicia con la que los Accionistas A han actuado.

### **LA VALIDEZ DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA**

48. Según la Cláusula 5.3, para el caso de los accionistas originales tienen la facultad de adquirir sus propias acciones procediendo a la compra de las acciones serie F a precio Call option. Ahora bien, la LGSM, en su artículo 134,<sup>17</sup> se establece que las S.A. no podrán adquirir sus propias acciones a menos que tengan una adjudicación judicial.

49. Derivado de lo anterior, se desprende que se permite que las sociedades adquieran sus propias acciones, pero solo en casos muy específicos, por lo que nos toca observar y analizar si en el caso concreto se encuadra con dicho supuesto.

50. El maestro Barrera Graf nos explica que únicamente la Sociedad podrá adquirir sus propias acciones cuando sea en pago de elementos pasivos de los cuales ciertos accionistas no puedan pagar. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de pago de los dividendos pasivos a cargo de los accionistas que no puedan pagar además de que están obligadas a venderlas en un plazo de tres meses. El argumento en que se basa la ley para poder determinar dicho plazo es que una sociedad no puede ser socia de sí misma.

---

<sup>17</sup> LGSM Art. 134: Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

51. Por lo que pudimos observar de la norma, las S.A. tienen varias limitantes al momento de adquirir sus propias acciones, aunque el panorama cambia en el caso de las S.A. de C.V. tal como podemos observar en el artículo 17 de la LMV:
52. Las SAPI, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del art. 134 de la LGSM. Dichas sociedades podrán realizar la adquisición de las acciones de que se trata con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social siempre que se resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserven en tesorería. Las sociedades de capital fijo podrán convertir las acciones que adquieran al amparo del presente artículo en acciones no suscritas que conserven en tesorería. La colocación, en su caso, de las acciones que se adquieran al amparo de lo establecido en este artículo, no requerirá de resolución de asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el Consejo de Administración resuelva al respecto. Las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser objeto de suscripción por parte de los accionistas.
53. En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno, según el art. 13 de la LGSM.
54. Como podemos ver las S.A. de C.V. quedan exentas de lo establecido en el art. 134 de la LGSM ya que estas sí pueden adquirir sus propias acciones previo a un acuerdo en el Consejo de Administración. Aunado a ello, existe una serie de regulaciones adicionales que a continuación se indican:
55. Las acciones se podrán conservar sin necesidad de realizar una reducción de capital social. Por otra parte, acciones podrán ser adquiridas con cargo al capital social, siempre que las mismas sean canceladas, o bien sean convertidas en acciones emitidas no suscritas que conserven en tesorería. Las sociedades de capital fijo podrán convertir las acciones que adquieran al amparo del presente artículo en acciones no suscritas que conserven en tesorería.
56. No se requerirá de resolución de asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el Consejo de Administración resuelva al respecto. Las acciones no podrán ser representadas, ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase ni ejercitarse de derechos sociales o económicos.
57. Es importante definir lo que es el *call option*, el cual es un contrato mediante el que se crea un derecho de comprar o vender activos llamados subyacentes como acciones, cabe aclarar que este contrato genera un derecho, pero no una obligación.

58. Por último, se enlistan una serie de principios generales del derecho los cuales son de gran ayuda para la comprensión de varios preceptos: por derecho de sociedad, un socio no se obliga por otro socio a una deuda si las cantidades no se ingresaron a la cámara. El pacto de retroventa no excluye el retracto. El pacto oscuro o dudoso, perjudica al que vendido y al que arrendó, porque estuvo en facultad de ponerlo con más claridad. De la simple oferta, no nace una acción alguna. No pueden ser exigidos intereses en los que excedan la deuda principal y si han sido pagados pueden repetirse. No se ha de acudir a los árbitros para prolongar pleitos, sino para terminarlos y una cosa vale tanto cuanto sea el valor en venta.

### **GASTOS Y COSTAS**

59. Se solicita a ese TA que condene al pago de gastos y costas del arbitraje a la demandada, de conformidad con lo establecido por la cláusula en comento del convenio de accionistas, y por lo establecido en los arts. 1452 a 1455 del CCom, que establece las cuatro reglas básicas en materia de los costos del arbitraje: 1) La libertad de las partes de regular este tema, 2) la metodología para la determinación de los gastos del arbitraje, 3) las reglas para distribución de los costos entre las partes y 4) la facultad del tribunal para solicitar de las partes la realización de un depósito anticipado para cubrir los gastos del procedimiento arbitral.
60. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, que establece una facultad amplia para condenar por gastos y costas en el arbitraje, el efecto compuesto del reglamento y del CCom, es investir al TA con una facultad amplia para distribuir los costos generados por un procedimiento arbitral.
61. Lo anterior, permite al tribunal aplicar dicha facultad tomando en cuenta las circunstancias del caso y la situación subjetiva de las partes, esto permite que los árbitros sean creativos.
62. Es por lo anterior que, debe de determinarse de manera que se generen incentivos correctos, es decir, motivar una práctica que logre combatir un problema transversal a todos los sistemas de solución de disputas del mundo: su utilización estratégica. Es por ello, que el ejercicio de dicha facultad debe buscar un doble objetivo, primero, proveer de objetividad a lo que sería un ejercicio subjetivo, y segundo, generar incentivos positivos.
63. Cada petición resulta en un costo del procedimiento arbitral, por lo que cada parte debe ser indemnizado por la porción de su pretensión que prospere, y debe soportar el costo de la porción que no tuvo éxito.

## PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese T.A.:

1. Declarar que es válido y existente el acuerdo de arbitraje invocado en el presente arbitraje.
2. Declarar que resulta arbitrable la presente disputa.
3. Declarar que la CA vincula a Sabores.
4. Declarar el incumplimiento del Convenio entre Accionistas y Mala Fe por parte de las ahora Demandadas.
5. Determine la procedencia del derecho de opción de venta que ha ejercitado mi representada, conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
6. En su oportunidad, condene a las ahora demandadas al pago de los gastos y costas generados en el presente arbitraje

Por lo expuesto, atentamente, solicito a la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional:

1. Acusar de recibo la presente demanda de arbitraje suscrita por International Foods, B.V.
2. Con fundamento en el [art.] 4 de las [R CCI] transmitir la demanda a Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, representados en este acto por Misael Roldán Vega, concediéndole un plazo de 30 días para producir su contestación en términos del artículo 5 del [R CCI].

Ciudad de México a 21 de septiembre de 2020.

**International Foods, B.V.**

## ANEXO.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Foods solicita al TA, con fundamento en el art. 1433 del CCom,<sup>18</sup> conceder la medida cautelar consistente en que se ordene a las demandas suspender la ejecución de las asambleas de accionistas controvertidas en el presente arbitraje, así como la prohibición de celebrar nuevas asambleas hasta en tanto no se resuelva este procedimiento arbitral, a efecto de preservar la materia de la controversia.

En el caso se satisfacen los requisitos comúnmente reconocidos para la emisión de una medida cautelar, que son: [Born]

a) Daño: Que se demuestre que, en caso de no dictarse la medida, la parte que la solicita podría sufrir un daño irreparable o de difícil reparación. En el caso que nos ocupa, si no se dicta la medida, Foods podría sufrir un daño de difícil reparación pues en virtud de las Asambleas controvertidas ha sufrido un decremento en su patrimonio, toda vez que no puede disponer de los activos que le corresponden, derivados del convenio entre accionistas, y aun cuando Foods obtuviera un laudo favorable, las demandadas podrían no tener bienes para pagar la condena.

b) Urgencia: Que la cuestión no pueda esperar a que se dicte el laudo final. En el caso que nos ocupa, si se espera al dictado del laudo final, las demandas podrían no tener bienes para cumplir la condena.

c) Apariencia de buen derecho: Implica la posibilidad de que, seguido un análisis prima facie, sin prejuzgar sobre el asunto, el TA considere que quien pide la medida precautoria puede tener la razón. En el caso que nos ocupa, por todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, es claro que la acción ejercida por mi representada tiene méritos, no es frívola y está debidamente fundada, por lo que prima facie el TA puede presumir que mi representada obtendrá un laudo favorable.

---

<sup>18</sup> CCom Art. 1433.-Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

---

## DISCLAIMER ANEXO 1

Este Anexo 1 -Solicitud de Medidas Cautelares-, no contraviene las Bases del Concurso ni constituye adenda a los hechos del caso o a los documentos de la Agenda del Caso, ya que en caso de que el comité organizador del concurso considere que representa un hecho novedoso, se exhibe en el entendido de que Foods presentará – *hecho futuro* – la solicitud ante un juez de la sede, en auxilio judicial a este TA con fundamento en el art. 1425 del CCom.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CCom. Art. 1425.- Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

### LEYENDA DE INTEGRIDAD

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 43, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia-”



Alex  
Rosa Jimora  
Jury  
Eduardo  
Pamela  
H  
A